



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 928 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho a la licencia para docentes universitarios

Referencia : Oficio N° 0637-OGAL-R-2014

Fecha : Lima, **24 JUN. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR sobre el derecho de los docentes universitarios a la licencia, y si esta corresponde ser otorgada con goce o sin goce de remuneraciones.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación del presente informe**

- 2.3 SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que estas tomen en ejercicio de su poder de dirección. En tal sentido, de forma general se emitirá opinión respecto de las normas que regulan la jornada de trabajo del personal de la salud que prestan servicios en los establecimientos del Sector Salud.

**Sobre las licencias a los Docentes Universitarios**

- 2.4 De acuerdo a lo establecido en el artículo 80° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los docentes universitarios son: a) ordinarios, b) extraordinario y c) contratados. En el caso de los primeros pueden ser principales, asociados y auxiliares.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 El numeral 88.7, del artículo 88º de la citada ley señala que los profesores universitarios tienen derecho a la obtención de licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario.
- 2.6 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera (Ley Universitaria) continuarán sujetos a dicho régimen privativo, no obstante se podrá aplicar las normas del citado decreto a aquello que no se contraponga.
- 2.7 En ese sentido, la Ley Universitaria no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

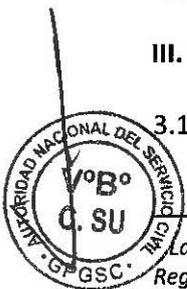
### Sobre la autonomía universitaria

- 2.8 Sobre el particular, es preciso señalar que si bien la Ley N° 23733 no estableció una regulación específica respecto al otorgamiento de licencias a los profesores universitarios, ello, no era impedimento para que las universidades, en virtud a su autonomía universitaria **ejercida dentro del marco del ordenamiento jurídico**, puedan haber regulado en sus Estatutos o demás normas internas el otorgamiento de dichas licencias.
- 2.9 Cabe precisar que según lo establecido en el artículo 18º de la Constitución Política del Estado, el ejercicio de la autonomía universitaria está sujeta a la Constitución y a las leyes; por lo que al momento de emitir normas internas destinadas a regular sus actuaciones institucionales, las universidades están obligadas a observar no sólo la Constitución sino también el resto de normas que rige al Estado, evitando de este modo el abuso de derecho.
- 2.10 En ese sentido, a efectos de determinar si la licencia que le corresponde al docente universitario es con goce o sin goce de remuneraciones, la entidad universitaria deberá en primer lugar, establecer en su estatuto o normas internas los supuestos para otorgar una licencia con goce o sin goce de remuneraciones dentro del marco del ordenamiento jurídico; caso contrario, deberá remitirse a lo estipulado en el artículo 110 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276<sup>1</sup>, norma en la cual se establece la relación de licencias con goce y sin goce de remuneraciones, y determinar en cual de dichos supuesto (que actualmente estén vigentes) se encuentra subsumida la licencia del docente solicitante.

### III. Conclusiones

- 3.1 En La Ley Universitaria no se ha previsto los supuestos de licencia a otorgarse a los docentes universitarios, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía,

*La capacitación oficializada y la capacitación no oficializada contenidas en los artículos 113° y 116° respectivamente del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 han sido derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, por lo que, no es posible el otorgamiento de la misma a los funcionarios y servidores del régimen de la carrera administrativa.*





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

- 3.2 Si bien la Ley N° 23733 no estableció una regulación específica respecto al otorgamiento de licencias a los profesores universitarios, ello, no era impedimento para que las universidades, en virtud a su autonomía universitaria ejercida dentro del marco del ordenamiento jurídico, puedan haber regulado en sus Estatutos o demás normas internas el otorgamiento de dichas licencias.
- 3.3 A efectos de determinar si la licencia que le corresponde al docente universitario es con goce o sin goce de remuneraciones, la entidad universitaria deberá en primer lugar, establecer en su estatuto o normas internas los supuestos para otorgar una licencia con goce o sin goce de remuneraciones dentro del marco del ordenamiento jurídico; caso contrario, deberá remitirse a lo estipulado en el artículo 110 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, norma en la cual se establece la relación de licencias con goce y sin goce de remuneraciones, y determinar en cual de dichos supuesto (que actualmente estén vigentes) se encuentra subsumida la licencia del docente solicitante.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

